

**FALLO:**

Autos: "MALY Leandro Eugenio c/World Group Sports S.A. y Club Ciudad de Buenos Aires s/Despido"

CNAT, Sala VII, Sentencia Definitiva Nro. 42009, 20/08/2009.

**SUMARIOS:**

- **El acuerdo** glosado a fs. 60/64 (reconocido por las partes), evidencia que el carácter del contrato firmado entre ellas **resulta ser otro de índole laboral**. En este acuerdo el jugador se compromete a formar parte del plantel de vóley de WGS durante la temporada 2005/2006, a cumplir con los días, horarios de entrenamiento y plan físico establecido; se pacta que en casos de incumplimiento del deportista, WGS está facultado a aplicar sanciones. Como contraprestación de lo antes mencionado WGS se compromete a abonar la suma de U\$S 40.000 anuales en concepto de "Beca de Honor".
- En relación a lo dicho considero oportuno recordar lo establecido en el art. 21 de la LCT "Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración...". Sabido es en este punto, que en cuestiones de índole laboral se establece el principio de primacía de la realidad, por lo que la validez de las condiciones pactadas entre las partes tienen un valor relativo, ya que *debe primar la realidad sobre lo establecido*. A mayor abundamiento, es del caso señalar que la demandada ha reconocido la prestación de servicios del actor, invocando que los unió una relación contractual no laboral. Por lo tanto ello hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, por la prestación de tareas admitidas (art. 23 LCT).
- En la presente causa estamos frente a un caso de los denominados "**fronterizos**" de dependencia laboral, para poder establecer la existencia de un

contrato de trabajo. Es por ello que se debe realizar un detallado análisis de cada caso en particular, ya que **no cualquier deportista genera un vínculo laboral** con quien lo contrata.

- En este tema debemos **diferenciar** a quienes realizan un deporte de modo “**amateur**”, es decir con sentido recreativo y de diversión; y quienes hacen de la práctica deportiva “**su medio de vida**” (relación de dependencia económica).
- En autos, se encuentra acreditado tanto por la documental glosada a fs. 60/64, como por los testimonios de Baredes y Alvarez que Leonardo Maly se encontraba bajo una relación laboral propiamente dicha, existiendo en esta relación una **dependencia económica** (U\$S 40.000 en concepto de beca honoraria, como contraprestación de la actividad desplegada por el actor); **técnica y jurídica** (determinación de horarios, plan de preparación física, y en caso de incumplimientos poder sancionatorio).
- En cuanto al planteo de la apelante acerca de lo resuelto por esta Sala VII en autos “Quaini, Guillermo c/ Club Atlético Vélez Sarsfield s/despido” si bien es cierto que ambos casos resultan similares, no dejo de advertir **que existen cuestiones de hecho y prueba que difieren en uno y otro caso**. Por los argumentos señalados, no encuentro motivo ni fáctico ni jurídico para apartarme de lo resuelto en la instancia anterior en este punto.

#### **NOTA:**

#### **VOLEIBOL (ó VOLLEYBALL) – PRIMEROS PASOS HACIA EL PROFESIONALISMO**

##### 1. Introducción – Hechos:

El presente trabajo tiene por objeto comentar un fallo reciente de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante la “**Sala VII**”), dictado en los autos “MALY Leandro Eugenio c/World Group Sports S.A. y Club Ciudad de Buenos

Aires s/Despido”. El fallo en examen reviste singular importancia por ser el primero que se contrapone con los antecedentes jurisprudenciales habidos en la materia, incluso de la misma Sala VII<sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “**CSJN**”)<sup>2</sup>.

La importancia de la sentencia bajo comentario radica en que, por primera vez, se modificó el criterio judicial con arreglo al cual la disciplina deportiva del voleibol tenía carácter exclusivamente amateur, reconociéndose a partir de este fallo la existencia de “deportistas profesionales” ligados a este deporte.

En el caso en análisis, el actor-deportista se encontraba vinculado a World Group Sports S.A. (en adelante “**la Gerenciadora**”) mediante la suscripción de un contrato de beca deportiva. World Group Sports tenía a su cargo la explotación de la actividad del vóley del Club Ciudad de Buenos Aires (en adelante “**CCBA**”), relación originada en un contrato de gerenciamiento suscripto entre las demandadas.

En el contrato de beca deportiva básicamente se pactó la obligación del actor de prestar sus servicios de jugador de voleibol, recibiendo como contraprestación una cuantiosa suma de dinero a la que las partes denominaron “beca de honor”. Frente a la falta de pago de parte de las sumas de dinero convenidas, el actor intimó de pago a la Gerenciadora y al Club (este último como responsable solidario en los términos del art. 30 de Ley de Contrato de Trabajo -en adelante “**LCT**”) y, frente a la negativa de las demandadas, se originó el despido indirecto del actor.

Expuestos los hechos, la cuestión central que decide este fallo gira en torno a la determinación del vínculo que unió a las partes, es decir, si se trató o no de una relación laboral, y si tuvo o no validez el contrato de beca suscripto por las partes.

En este sentido, la Sala VII resaltó que estamos en presencia de un caso de los denominados “**fronterizos**” de dependencia laboral, resultando por ello ineludible realizar un detallado análisis de cada caso en particular, ya que no cualquier deportista generaría un vínculo laboral con quien lo contrata.

---

<sup>1</sup> En los autos “Quaini, Guillermo vs. Club Atlético Vélez Sarsfield s/despido” la misma Sala VII, rechazó la demanda, negando la existencia de la relación laboral por considerar al deporte como amateur en todas sus categorías (CNAT, Sala VII, Sentencia Nro. 38251, 18/02/2005).

<sup>2</sup> En los autos “Traiber vs. Club Atlético River Plate”, la CSJN resolvió que el deporte era amateur en todas sus categorías y que no existía relación laboral con el deportista (CSJN, 04/07/03, Lexis Nexis, Laboral y Seguridad Social, 2.004/4, pag 242).

Continuando con el análisis, la Dra. Ferreirós (autora del primer voto) definió al deportista amateur como aquel que realiza la actividad con sentido recreativo y de diversión, distinguiéndolo del profesional que hace de la práctica deportiva “su medio de vida” (relación de dependencia económica). Esta última característica del “medio de vida” de los deportistas profesionales, no es un dato menor, sino que ha sido especialmente tomada en cuenta por la Sala VII en su decisorio, al punto tal de verse obligada a dejar de lado el antecedente jurisprudencial de la misma Sala<sup>3</sup>.

Concluye el Tribunal que las probanzas aportadas en la causa demostraban cabalmente la existencia de las tres notas distintivas de toda relación laboral: **dependencia económica** (dada por el pago de la supuesta beca), **técnica** y **jurídica** (determinación de horarios, entrenamiento, y poder sancionatorio). Asimismo, por aplicación de los artículos 21 y 23 de la LCT, y el principio de primacía de la realidad, la Sala VII declaró la relatividad de las condiciones pactadas por las partes en el contrato de beca deportiva, y en consecuencia afirmó la existencia de una verdadera relación laboral encubierta. Con arreglo a estos fundamentos, la Sala VII hizo lugar al reclamo del actor en su totalidad, condenando en forma solidaria a la gerenciadora y al Club Ciudad de Buenos Aires.

## 2. Superando los antecedentes “Traiber” y “Quaini”:

Conforme se explicó en el punto anterior, el fallo en análisis resulta novedoso y de suma importancia porque se aleja de los antecedentes jurisprudenciales de los fallos “Traiber vs. C.A. River Plate”, y “Quaini vs. C.A. Velez Sarsfield”, revertiendo la tendencia -errónea según nuestro criterio- de considerar al vóley como una disciplina deportiva netamente amateur.

En los antecedentes *supra* citados, tanto la Sala VII como la CSJN, han fundamentado su decisión de rechazar el reclamo laboral basándose principalmente en la “supuesta” sujeción voluntaria de los deportistas al reglamento de las federaciones locales, las cuales limitaban la práctica del deporte involucrado a la categoría amateur. Este sólo argumento bastaba para rechazar la demanda, sin tomar en consideración la realidad por la que se encontraba y se encuentra aún hoy atravesando la disciplina, en

---

<sup>3</sup> Ver nota 1.

la cual la práctica de dicho deporte hace ya varios años ha dejado de ser únicamente amateur (ver análisis punto 3).

Como en todos los órdenes de la vida, y el deporte no es la excepción, todo cambio y crecimiento se verifica primero en los hechos y en la experiencia, para luego ser recepcionados y reglamentado dentro de las normas. La falta de reglamentación o la falta de la adecuación de las normas existentes a las nuevas realidades de la disciplina deportiva, no puede servir entonces de excusa válida para negar este crecimiento. En la especie, los estatutos de las federaciones locales de vóley no han sido modificados al menos en los últimos veinticinco años.

Asimismo, no debemos perder de vista que una simple reglamentación estatutaria privada (como son los reglamentos de las federaciones locales) no puede, en ningún caso, contraponerse a la legislación nacional (concretamente LCT), y mucho menos a los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional, en especial el derecho al acceso a la justicia, el derecho a trabajar, y la protección contra el despido arbitrario, todos ellos contemplados en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna.

En clara sintonía con los argumentos antes esgrimidos, la Sala VII modificó sabiamente su criterio anterior, y en lugar de detenerse en las limitaciones estatutarias de las federaciones, priorizó el principio de primacía de la realidad contenido en la Ley de Contrato de Trabajo, declarando la existencia de una verdadera relación laboral entre el deportista y la “empresa deportiva”<sup>4</sup>.

### 3. El camino del vóleybol hacia la profesionalización y la necesidad de su regulación:

Eliminado:

<sup>4</sup> El Dr. Juan Carlos Morando, en su trabajo “Naturaleza jurídica de relación entre el deportista profesional y la entidad que utiliza sus servicios”, DT 1980, 935, definió a la empresa deportiva afirmando que: “Empresa deportiva” es, conforme a lo dispuesto por el art. 5 de la L.C.T., toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados para producir espectáculos deportivos, con fines económicos o benéficos, bajo una dirección. En el sentido indicado, el concepto de “empresa deportiva” comprende a las personas o sociedades comerciales cuyo fin es obtener un beneficio sobre el capital invertido para la realización de espectáculos deportivos; a las asociaciones civiles o clubes deportivos, sin fines de lucro mediato, que suelen reinvertir los beneficios del deporte profesional en obras y servicios destinados a su finalidad específica de promoción y difusión del deporte entre sus asociados, y a las asociaciones de bien público que organizan funciones con fines de beneficencia.

El deporte de voleibol, considerado profesional en otros países del mundo (como es el caso de Brasil, España, Italia, Japón, etc.), hasta el día de hoy no había logrado tal reconocimiento en Argentina.

Si tuviéramos que señalar un quiebre a partir del cual comenzó a profesionalizarse el deporte, podríamos referirnos a la creación de la Liga Argentina de Voley a partir del año 2003. Esta Liga reúne a las categorías mayores del voleibol tanto masculino como femenino, y se diferencia sustancialmente de los torneos organizados por las demás federaciones locales, por contar con una reglamentación y organización que no se limita a las reglas del juego, sino que va mucho más allá, con normas de seguridad, normas de conducta, normas de publicidad y comercialización, relaciones públicas y protocolo, normas de comunicación a la prensa, sanciones económicas para clubes y jugadores que exceden lo deportivo, capacitación, funciones y responsabilidades de los participantes, etc., que deben respetar los clubes asociados y todos sus integrantes. Todas éstas notas distintivas de una disciplina que está recorriendo su camino hacia la profesionalidad.

Es por ello que hoy los torneos de vóley de las ligas mayores, dejaron de ser simples encuentros amateur, y comparten las características de todo deporte profesional:

- 1) Cuentan con reglamentación específica a nivel local e internacional.
- 2) Los espectáculos o partidos son públicos y se cobra entrada para presenciarlos.
- 3) Cuentan con cobertura periodística (televisiva, radial, impresa, web, etc.).
- 4) Los equipos compiten por el ascenso/descenso de la categoría. A su vez, el primer y segundo equipo ganador participa de torneos internacionales.
- 5) Los participantes (jugadores, equipo técnico, manager) están a entera disposición de los equipos que representan y perciben por ello una contraprestación dineraria en forma mensual (actualmente el promedio de salarios de los jugadores no baja de \$ 5.000 mensuales, llegando en algunos casos como el del fallo en análisis a cobrar más de \$10.000 mensuales).
- 6) Los participantes (jugadores, equipo técnico, manager) hacen del deporte su profesión y modo de vida habitual.

7) Se comercializan espacios publicitarios en los estadios, minutos de aire de TV, radio y web, y en la ropa de los jugadores de los equipos (camiseta, short, zapatillas, etc.), como así también derechos de televisación.

8) Los pases de los jugadores de un equipo a otro son arancelados por la Federación de Voleibol Argentina (en adelante FEVA) o por la federación local según corresponda, y su pago está en cabeza de los clubes y no del deportista.

9) Los gastos de traslado, comida y vestimenta durante la competencia, son soportados por los clubes y no por los jugadores ni equipo técnico.

10) Participan de la competencia no sólo jugadores argentinos, sino que existe un cupo limitado para jugadores extranjeros.

11) Se utiliza a menudo la figura del gerenciamiento deportivo, al igual que en otras disciplinas, como el futbol.

Por otra parte, la Secretaría de Deportes de la Nación se ha expedido en reiteradas oportunidades admitiendo la existencia de profesionales en las ligas mayores de voley, aún cuando advierte que la disciplina no tiene un reconocimiento legislativo en este aspecto.

#### 4. Conclusión:

Haciendo un paralelismo con otros deportes profesionales, podríamos decir que actualmente el voleibol se encuentra recorriendo los mismos pasos de profesionalismo que transitaron deportes como el futbol y el basquet, pero sin contar lamentablemente aún con un estatuto especial emanado de la Legislatura Nacional que regule las relaciones particulares entre los equipos y los clubes participantes.

No es casualidad que en los últimos años estén apareciendo cada vez más reclamos de jugadores de vóley en la justicia laboral, ya que esto es una muestra más del recorrido que se encuentra atravesando la disciplina hacia el profesionalismo.

Quedará en manos de la justicia ver esta realidad y darles el reconocimiento que merecen, para que luego –con el tiempo- se vea plasmado en un estatuto especial emanado del Congreso Nacional. Lo mismo ocurrió con el futbol que en sus inicios tenía únicamente reconocimiento jurisprudencial y luego los legisladores nacionales

-viendo la realidad que se encontraba atravesando el deporte-, decidieron reglamentarlo y otorgarles un estatuto especial.

Celebramos que el fallo que hemos comentado haya sido el primer paso en este sentido.

GISELLE CAUDANA –C&F Consultores-  
gcaudana@cyfconsultores.com.ar

3 de septiembre de 2009.

---